

Minería y visto el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería, Real Decreto 630/1979, de 16 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título III, capítulo II, de la citada Ley; disposición transitoria primera a) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Mármoles Jimarsa, S. L.», con domicilio en la carretera Villacarrillo, kilómetro 50, Purchena (Almería), los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición final tercera de la Ley de Fomento de la Minería, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, en el caso de que la Empresa «Mármoles Jimarsa, S. L.», se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no incluidos en la relación de sustancias minerales declaradas prioritarias por el Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de las actividades mineras; relativas a dichos recursos prioritarios.

Segundo.—Los beneficios fiscales que se conceden a la Empresa «Mármoles Jimarsa, S. L.» son de aplicación de modo exclusivo a las actividades de exploración, investigación, explotación y beneficio en la planta de elaboración de mármol en Purchena (Almería).

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de junio de 1984.—P. D. (Orden ministerial) de 1 de mayo de 1984, el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

20041 ORDEN de 13 de junio de 1984 por la que se concede a la «Compañía Anónima Madrileña de Productos Alimenticios, S. A.» (CAMPASA), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 11 de mayo de 1984, por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria definida en la Orden de ese Ministerio de 30 de julio de 1981 y según la normativa del Decreto 2853/84, de 8 de septiembre, a la «Compañía Anónima Madrileña de Productos Alimenticios, S. A.» (CAMPASA), para la instalación de 191 tanques de refrigeración de leche en origen en varias localidades de la provincia de Segovia.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva

de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1985, se otorgan a la «Compañía Anónima Madrileña de Productos Alimenticios, S. A.» (CAMPASA), el siguiente beneficio fiscal:

A) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra A) se entiende concedido por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 13 de junio de 1984.—P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

20042 ORDEN de 2 de julio de 1984 por la que se autoriza la fusión de la Caja de Ahorros y Préstamos de Palencia y la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca en una sola Entidad, denominada «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca».

Excmo. Sr.: Visto el escrito del Banco de España de fecha 1 de junio de 1984, con el que se remite expediente relativo a la solicitud conjunta de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca y de la Caja de Ahorros y Préstamos de Palencia, para que se autorice la integración de la segunda en la primera, se aprueben las modificaciones introducidas en los Estatutos y Reglamento del Procedimiento para la designación de los Organos de Gobierno de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca y se le conceda la bonificación de un 30 por 100 de la capacidad consumida por las oficinas abiertas con anterioridad por ambas Cajas, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 1838/1975, de 3 de julio;

Considerando que la fusión que se pretende está de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado artículo 9.º del Decreto 1838/1975, al concurrir en la Caja citada la circunstancia de coincidencia de ámbito regional de actuación y reducido volumen de recursos;

Considerando que se han tenido en cuenta las condiciones básicas para la fusión, establecidas en el artículo 12 del Decreto de 14 de marzo de 1933, porque ninguna de las dos Entidades se encuentra en periodo de liquidación y que, con la integración de la Caja de Ahorros y Préstamos de Palencia en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca no se modifica, grava o perjudican los derechos y garantías de los afectados por el cambio, según consta en las certificaciones de los acuerdos de integración unidas al expediente;

Considerando que los acuerdos adoptados por cada una de las Cajas que solicitan la fusión por integración de la Caja de Ahorros y Préstamos de Palencia en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca, lo han sido de conformidad con las formalidades y requisitos exigidos en sus respectivos Estatutos, en el Decreto 1838/1975, de 3 de julio; Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto; Orden de 7 de febrero de 1979 y demás disposiciones aplicables a esta materia y que en aquellos consta que se transfiere, con disolución de la Caja de Ahorros y Préstamos de Palencia, su patrimonio, subrogándose la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca en la totalidad de los derechos, expectativas, acciones, obligaciones, responsabilidades y cargas de la misma;

Considerando que las modificaciones introducidas en los Estatutos y Reglamento de Procedimiento para la designación de los Organos de Gobierno de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca como consecuencia de la fusión, se ajustan a las disposiciones vigentes.

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le están conferidas y teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por la Confederación Española de Cajas de Ahorros y por el Consejo Ejecutivo del Banco de España ha acordado:

Primero.—Autorizar la integración por absorción de la Caja de Ahorros y Préstamos de Palencia en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca, que asumirá, con la disolución de aquella, su patrimonio, subrogándose en la totalidad de los derechos, expectativas, acciones, obligaciones, responsabilidades y cargas, a partir de la fecha de autorización.

Segundo.—Aprobar las modificaciones introducidas, como consecuencia de la fusión, en los Estatutos y Reglamentos de Procedimiento para la desintegración de los miembros de los Organos de Gobierno de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca.

Tercero.—Conceder la bonificación de un 30 por 100 de la capacidad consumida por las oficinas abiertas con anterioridad por las Cajas fusionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.º del Decreto 1838/1975, de 3 de julio.

Cuarto.—Una vez cumplidos todos los trámites legales se procederá por el Banco de España a la cancelación de la inscripción en el Registro Especial de Cajas Generales de Ahorro Popular, de la Caja de Ahorros y Préstamos de Palencia.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 2 de julio de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España.

20043

ORDEN de 3 de julio de 1984 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en recurso número 60.070/1984, interpuesto por el Abogado del Estado, en relación al Impuesto de las Rentas del Capital.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 23 de febrero de 1984, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo número 60.070, interpuesto por el Abogado del Estado, contra sentencia dictada en 22 de febrero de 1982 de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, recurso número 888/1978, interpuesto por «Siemens, S. A.», en relación al Impuesto de las Rentas del Capital, ejercicio 1975:

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo quinto del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, debemos confirmar y confirmamos la sentencia que con fecha 22 de febrero de 1982 dictó la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, que anuló el acuerdo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Central con fecha 16 de mayo de 1978, que había confirmado el dictado con fecha 11 de julio de 1977, por el Tribunal Provincial de Madrid, en la reclamación número 409 de 1975, que no accedieron a suspender la ejecución de la liquidación girada por el concepto de Impuesto sobre las Rentas del Capital, año 1975. Sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en este recurso de apelación.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 3 de julio de 1984.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

20044

ORDEN de 1 de agosto de 1984 por la que se autoriza a la firma «Palau Hermanos, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno alto impacto y la exportación de juguetes.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Palau Hermanos, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno alto impacto y la exportación de juguetes,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Palau Hermanos, S. L.», con domicilio en Altet, número 9, Ibi (Alicante), y NIF B-03018991.

Segundo.—La mercancía de importación será la siguiente:

1. Poliestireno alto impacto, en granza, 98 por 100 estireno y 4 por 100 caucho (Polibutadieno), color natural, P. E. 39.02.32.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

1. Juguetes: cocinas, armarios, menajes de juguetes, partida estadística 97.03.59.3.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de poliestireno alto impacto realmente contenidos en los juguetes que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se darán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de poliestireno.

b) Se consideren pérdidas el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta el 31 de julio de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de junio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referida de estar en trámite su resolución.